

**HONORABLES
MAGISTRADOS DE LA SALA LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
BOGOTA**

**RECURRENTE: ELIZABETH BURITICA MUÑOZ
MAGISTRADO PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ
RADICACION: 76001310501620170036801**

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

Parte demandante: La Señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.530.570 de Jamundí - Valle-.

Parte demandada: La entidad demandada es **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con domicilio en Cali, representada legalmente dentro del proceso por el señor **MARIO PARDO BAYONA**, mayor de edad, y vecino de Bogotá D.C., en calidad de presidente de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., o quien haga sus veces, con dirección de correo electrónico para notificaciones: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con domicilio en Cali, representada legalmente dentro del proceso por el Señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de gerente de PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, con dirección de correo electrónico para notificaciones: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Calle 11 No. 1-07 Oficina 309
Edificio Jorge Garcés Borrero
Email: Alextrujillo6730@gmail.com.
Celular: 312-889-7827
Cali- Valle

NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.824.266 y con Tarjeta Profesional No. 233816 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico para notificaciones: Alextrujillo6730@gmail.com, actuando como apoderado de la recurrente, comedidamente, por medio de este escrito y en la oportunidad consagrada en la Ley, presento la siguiente demanda de casación:

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia No. 229 del 10 de diciembre de 2021, M.P. Dra. **MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**, en el proceso de la referencia mediante la cual se **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia No. 209 del 13 de agosto de 2019, del **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, que condeno a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, al pago de la Pensión de sobrevivientes.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

PRIMERO: El Señor **JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.)** falleció el 26 de marzo de 2015, dejando acreditada la calidad de pensionado por invalidez por parte de PORVENIR S.A., en modalidad de pensión de renta vitalicia a cargo de la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia.

SEGUNDO: La Señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**, elevo solicitud ante PORVENIR S.A., para que le fuera reconocido el pago de la pensión de sobreviviente; PORVENIR S.A., no accedió al reconocimiento por ser la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia, quien se encontraba a cargo de realizar el respectivo pago.

TERCERO: En fecha 15 de julio de 2015, la señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**, elevo solicitud ante la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia, para que le fuera reconocido el pago de la pensión de sobreviviente; la compañía aseguradora mediante oficio del 05 de agosto de 2015, le manifestó que no tenía derecho a dicho reconocimiento porque en ningún documento constaba que ella fuese la compañera permanente del causante.

CUARTO: Mediante apoderado Judicial, la señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**, promovió proceso de Declaración de existencia Unión Marital de Hecho, el cual correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 2015-518.

QUINTO: Conforme al hecho anterior, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dicto Sentencia No. 136 del 16 de junio de 2016, resultando favorable a todas las pretensiones incoadas por parte de la señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**.

SEXTO: Mediante el proceso antes mencionado se Declaró la existencia Unión Marital de Hecho entre el señor **JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.)** y la señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**, desde el año 1990 hasta la fecha de fallecimiento del causante, es decir, hasta el 26 de marzo de 2015.

SÉPTIMO: En fecha 21 de junio de 2016, se aporta la decisión judicial antes mencionada ante la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia y se solicita se conceda el derecho de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**.

OCTAVO: El 01 de febrero de 2017, la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia, emite requerimiento para que la señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**, aportara la documentación para iniciar el trámite de formalización de sustitución pensional.

NOVENO: Aun así, la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia, en ningún momento emite respuesta alguna sobre el particular.

DÉCIMO: En junio de 2017, la señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral de primera instancia, que correspondió conocer al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes causada con ocasión a la muerte de su compañero permanente el señor **JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.)**.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme al hecho anterior, la señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**, solicito a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes a partir del 26 de marzo de 2015, en forma retroactiva, con cada una de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, las cuales pedía se ajustaran anualmente, hasta que fueran satisfechas las pretensiones de la demanda. Más los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 209 del 13 de agosto de 2019, resuelve hacer las declaraciones y condenas solicitadas por la demandante, condenando a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al pago de la Pensión de sobrevivientes.

DÉCIMO TERCERO: La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 209 del 13 de agosto de 2019, del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, Corporación que revocó lo resuelto por el inferior, mediante sentencia No. 229 de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto de la presente demanda de casación.

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Deciséis Laboral del Circuito Cali, por medio de providencia No. 209 del 13 de agosto de 2019, resolvió: CONDENAR a la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia, a reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes, considerando que la señora **ELIZABETH BURITICA MUÑOZ**, demostró que fue la compañera permanente de **JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.)**; por ello ordeno lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a ELIZABETH BURITICA a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del pensionado JUAN CARLOS URURITA TOVAR, a partir del 26 de marzo de 2015 en cuantía inicial de salario mínimo legal, generando un retroactivo de \$45.096.815,93.

SEGUNDO: ORDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor de la señora ELIZABETH BURITICA, con los respectivos incrementos de ley, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 10 de febrero de 2016, por mora en las mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectuó el pago, en favor de la señora ELIZABETH BURITICA.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada que del retroactivo a pagar descuenta lo relacionado a aportes a salud conforme a la ley 100 de 1993.

QUINTO: COSTAS a cargo de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para lo cual se tasa como agencias en derecho la suma de \$4.000.000., para que sean tenidas en cuenta en la respectiva liquidación.

SEXTO: ABSOLVER a PORVENIR S.A."

VI. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandada interpone recurso de apelación por haber sido reconocida la pensión de Sobrevivientes ante la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali M.P. Dra. **MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**, la cual por medio de sentencia número 229 del 10 de diciembre de 2021, resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de agosto de 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Él ad quem no sostuvo la decisión del Juez de Primera Instancia bajo los siguientes argumentos:

"6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿La demandante demostró que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite de Juan Carlos Irurita Tovar? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios? v). ¿Cuál es la entidad obligada a pagar la prestación?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias se CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL 17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el sub lite la disposición aplicable es la contenida en los artículos 73 y siguientes de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, toda vez que Juan Carlos Irurita Tovar, murió el 26 de marzo de 2015, conforme se observa en el Registro Civil de Defunción (fl.15).

Calle 11 No. 1-07 Oficina 309
Edificio Jorge Garcés Borrero
Email: Alextrujillo6730@gmail.com.
Celular: 312-889-7827
Cali- Valle

Teniendo en cuenta que no existe controversia en cuanto a que dejo causado el derecho, toda vez que la A.F.P. HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A.) le otorgó la pensión de invalidez al causante a través de la comunicación del 4 de marzo de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto el juzgado 20 penal del circuito con conocimiento de Santiago Cali, en la sentencia de tutela que profirió el 10 de febrero de 2010.

c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En cuanto a este aspecto se refiere, la recurrente afirma que la demandante no tiene derecho a ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejo causada el pensionado, ya que cuando suscribió el contrato con la aseguradora, no la registro como su beneficiaria.

Al respecto, debe recordarse que la modalidad de pensión que escogió el señor Irurita Tovar, actuando a través de un tercero, ya que se observa que los documentos de folios 111 a 112 los firmo en su nombre la Dra. Ernestina del Pilar González Grueso, identificada con la cédula No. 31.989.543 y T.P. No. 77.940 del C.S. de la J, es la contenida en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 que establece "[...] el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia interpretó esta disposición en la Sentencia SL1779-2019, en la que refirió:

"De esta forma, pueden señalarse algunas características propias de esta modalidad de pensión, como son:

- a. Es un contrato celebrado entre el afiliado y una compañía de seguros.*
- b. El contrato se perfecciona con la entrega del capital pensional a la aseguradora.*
- c. El precio del contrato equivale al capital de la cuenta pensional que tenga el afiliado.*
- d. El valor del contrato de renta vitalicia no puede ser inferior a la pensión mínima, es decir, el 110% del salario mínimo actualizado con el IPC.*
- e. El contrato es irrevocable.*

Del texto de la norma, se deduce que esta modalidad de pensión es simultáneamente aplicable tanto a las pensiones de vejez, invalidez, como a la de

sobrevivientes, ya que se deberá pagar la prestación, a partir del momento en que se presenta el riesgo amparado **hasta que existan beneficiarios con derechos.** Ahora bien, **si no se contara con beneficiarios de ley,** a diferencia del retiro programado, bajo esta modalidad de pensión no se puede transmitir a sus herederos ningún capital pensional. La explicación a esto, es que dicho capital, ya fue transferido a la aseguradora para celebrar el contrato de renta vitalicia” (Resalta la Sala).

De lo anterior se desprende que aunque si es cierto que no se reportó a la señora Elizabeth Buriticá Muñoz como beneficiaria del señor Juan Carlos Irurita Tovar, conforme se observa en folio 112, su ausencia en el documento no es por sí sola un impedimento para que estudie su derecho la prestación aquellas personas que demuestren la calidad actuar, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que sobre el particular dispone:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”**

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuestas a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Intérprete en materia de seguridad social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 de marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria

Calle 11 No. 1-07 Oficina 309
Edificio Jorge Garcés Borrero
Email: Alextrujillo6730@gmail.com.
Celular: 312-889-7827
Cali- Valle

y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”

Descendiendo al caso de autos, la actora afirmó que fue compañera permanente del causante por 25 años, desde el año 1990 hasta la fecha que murió, no obstante, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes le correspondía demostrar que la convivencia perduró como mínimo los 5 años anteriores a su deceso. Para el efecto en la audiencia de práctica de pruebas, fue interrogada por el vocero judicial de PORVENIR S.A. y se escucharon las declaraciones de Ana Milen Tovar Rojas y María Emérita Tovar Barragán.

Examinada la cauda probatoria, no se comparte la valoración que realizó la Juez Unipersonal ni mucho menos la conclusión a la que arribo, puesto que para la Sala no se probó la convivencia de los presuntos compañeros permanentes y en ese sentido, se debe revocar la decisión apelada. Así se dice, por las contradicciones e inconsistencias que se encontraron en las pruebas, como se pasa a exponer.

En el interrogatorio, la señora Elizabeth Buriticá Muñoz sostuvo que convivió con el causante desde 1990 hasta su fallecimiento, primero en una casa de propiedad de ambos ubicado en la Cra. 26 H Bis No. 125-40, en la que vivieron por espacio de 10 años y cuando él se accidentó en el 2009 se trasladaron junto a sus hijos a la casa de su suegra, en donde se ocuparon de cuidarlo junto a diferentes enfermeras que iban al lugar a suministrarle diferentes medicamentos. La señora Ana Milen Tovar Rojas es la madre del pensionado fallecido e indicó que vive en Cra. 2 No. 62-70; afirmó que cuando su hijo tuvo el accidente, lo llevaron a un "hogar de paso" y que quienes vivían en su casa eran la demandante y sus dos hijos; que Elizabeth acudía al lugar donde estaba el señor Juan Carlos y colaboraba con el cuidado que le brindaban, ya que permaneció 6 años en coma. Por su parte, la señora María Emérita Tovar Barragán dijo ser la tía del causante y asevero que aquel pasó sus últimos momentos en la casa de su progenitora; que la actora y la madre del pensionado se turnaban para cuidarlo y además contrataron a una enfermera que les ayudaba.

En sus deponencias, se observan serias contradicciones que no permiten que se les de credibilidad y mucho menos sirven para dar por probado que existió la convivencia que se pregona entre Elizabeth Buriticá Muñoz y Juan Carlos Irurita Tovar, durante sus últimos 5 años de vida, toda vez que mientras ella y María Emérita Barragán - tía-

aseguraron que lo cuidaron en la casa de la madre del causante, esta última asevera que lo trasladaron a un "hogar de paso" y que no estuvo bajo su cuidado en su casa; además, cuando se le preguntó a la demandante por el nombre del enfermero que lo cuidaba dijo que no lo conocían porque iban diferentes personas, sin embargo, la señora María Emérita aseveró que ellas habían contratado a una persona con este fin.

Por si ello no bastara, si se repara en el formulario de afiliación a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS que suscribió Juan Carlos Irurita Tovar el 8 de agosto de 2005, que milita a folio 97, se encuentra que la dirección que reportó como de su residencia es la Cra. 2 No. 62-70, la cual, como se dijo con anterioridad es donde vive su progenitora; por tanto, no es cierto que viviese con la demandante en la Cra. 26 H Bis No. 125-40, dirección que sólo aparece en los reportes de semanas cotizadas por el causante que fueron expedidos por PORVENIR S.A. con posterioridad a su deceso, que obran de folios 115 a 123.

Vistas así las cosas y ante la incertidumbre de donde paso los últimos 5 años de su vida el señor Juan Carlos Irurita Tovar, quien según lo manifestaron las deponentes y además, se consignó en el acápite de hechos de la Sentencia de Tutela que profirió el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Santiago de Cali, el 10 de febrero de 2010 (fl.103), se encontraba imposibilitado porque el accidente automovilístico le ocasionó trauma encefálico, se reitera que se impone revocar la decisión de primera instancia, en tanto no se demostró que su presunta compañera permanente hubiese permanecido a su lado brindándole su apoyo y los cuidados que necesitaba.

Se aclara, que no se está pasando por alto que la Jurisdicción Ordinaria Civil-Familia, mediante la Sentencia del 16 de junio del 2016 declaro la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Juan Carlos Irurita Tovar y la aquí demandante (fls.22-24), no obstante, como se advirtió con anterioridad, para que una persona sea considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por haber sido la compañera permanente del de cujus es menester que acredite el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establece la Ley de Seguridad Social.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

a) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la

Calle 11 No. 1-07 Oficina 309
Edificio Jorge Garcés Borrero
Email: Alextrujillo6730@gmail.com.
Celular: 312-889-7827
Cali- Valle

S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

7) DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de agosto de 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, trámite al que se vinculó a **JUAN CARLOS IRURITA BURITICÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de **PORVENIR S.A.** y ese punto a punto **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.”

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Se persigue que la Corte **CASE TOTALMENTE** la Sentencia de segunda instancia emitida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**, que **REVOCA** la Sentencia del **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en cuanto absolvió a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de pagar la pensión de sobrevivientes a la señora **ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ**; y que

Calle 11 No. 1-07 Oficina 309
Edificio Jorge Garcés Borrero
Email: Alextrujillo6730@gmail.com.
Celular: 312-889-7827
Cali- Valle

se **CONFIRME** la sentencia de primera instancia emitida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en cuanto **CONDENO** a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de pagar la pensión de sobrevivientes a la señora **ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ**, conforme a las pretensiones de la demanda principal.

MOTIVOS DE CASACIÓN

CARGO ÚNICO

Acuso al tribunal por la **causal indirecta** de la falta de apreciación de la prueba documental en relación con el artículo 12-1 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, 1, 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, 5, 13, 42, 83, 230 de la Constitución Política.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

La anterior violación de la ley se produjo como consecuencia de los siguientes errores evidentes de hecho en que incurrió el Tribunal:

- 1)** No dar por demostrado, estándolo, que la señora **ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ**, mantuvo una relación estable, responsable y afectiva en unión marital de hecho con el señor **JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.)**, a partir del año 1990 hasta el día 26 de marzo de 2015, fecha en la cual fallece.

- 2)** No dar por demostrado, estándolo, que de la unión marital de hecho conformada por el señor **JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.)** y la señora **ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ** procrearon dos (02) hijos

LUIS FELIPE IRURITA TOVAR Y JUAN CARLOS IRURITA TOVAR, quienes nacieron en el año 1990 y 1993 respectivamente.

- 3) No dar por demostrado, estándolo, la convivencia y dependencia económica entre la demandante y el señor **JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.)**, hasta el último día de vida del causante.
- 4) Dar probado, sin estarlo, que el señor **JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.)** y la señora **ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ** no tenían convivencia real y efectiva de pareja.

Pruebas apreciadas erróneamente por el ad-quem son las siguientes:

1. Sentencia No. 136 emitida por el Juzgado 11 de familia, por medio del cual se declara la existencia de Unión Marital de Hecho entre mi prohijada y el señor **JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.)** (folios 22, 23 y 24 del cuaderno principal).
2. Documento declaración extraprocesal celebrada ante la notaría 09 del círculo de Cali, el día 03 de diciembre del 2015, suscrita por el señor **JUAN CARLOS IRURITA BURITICA** (folio 30 del cuaderno principal).
3. Requerimiento emitido por BBVA seguros de fecha 01 de febrero de 2017 (folio 37, 38 y 39 del cuaderno principal).
4. Documento emitiendo respuesta a BBVA seguros de fecha 08 de marzo de 2017 (folio 40 y 41 del cuaderno principal).

El Tribunal Superior de Cali, por medio de evidentes errores de hecho, NO APRECIA LAS PRUEBAS ALLEGADAS al proceso, tales como folios 22, 23, 24 y 30 del cuaderno del juzgado, Sentencia No. 136 emitida por el Juzgado 11 de familia, por medio del cual se declara la existencia de Unión Marital de Hecho

entre la señora **ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ** y el señor **JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.)**, declaración extraprocésal celebrada ante la notaría 09 del círculo de Cali el día 03 de diciembre de 2015 suscrita por el señor **JUAN CARLOS IRURITA BURITICA** mediante la cual bajo la gravedad del juramento manifestó:

*"YO, **JUAN CARLOS IRURITA BURITICA**, YA IDENTIFICADO, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE: EN CALIDAD DE HIJO DEL SEÑOR QUIEN EN VIDA RESPONDIO AL NOMBRE DE JUAN CARLOS IRURITA TOVAR Y SE IDENTIFICO CON LA C C No. 16.725.632 DE CALI, QUIEN FALLECIO EL DIA 26 DE MARZO DEL AÑO 2015, DECLARO QUE ES MI VOLUNTAD RENUNCIAR A TODOS MIS DERECHOS SOBRE LA PENSION QUE DEJO MI SEÑOR PADRE AL FALLECER EN EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE BBVA HORIZONTE, EN FAVOR DE MI SEÑORA MADRE ELIZABETH BURITICA MUÑOZ IDENTIFICADA CON LA C C No. 31.530.570 DE JAMUNDI - VALLE PARA QUE EN EL MOMENTO QUE A ELLA LE SEA OTORGADA DICHA PENSION SEA LA UNICA BENEFICIARIA CON DERECHO A RECLAMAR..."*

Es de advertir, que los documentos no se tacharon de falso, y lo que se quiere demostrar es que si existió una verdadera relación que se dio por el vínculo natural, donde mi poderdante entrego gran parte de su vida para ayudarle a su compañero permanente JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.), a forjar su pensión de vejez, fue ella la señora ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ, quien participo en la construcción de la pensión a suceder, entendiendo por esto, que lo acompañó durante su vida, le prestó socorro y ayuda, y fue solidaria con sus necesidades hasta el último día de vida; con el único fin de llegar a la vejez juntos teniendo un respaldo económico mínimo como es el caso de la pensión, y no quedar desamparada como actualmente se encuentra, tanto así que en el interrogatorio formulado a una de las testigos la señora ANA MILENA TOVAR ROJAS, quien era la madre del causante (obra en CD el folio 159) manifestó lo siguiente a las preguntas realizadas:

PREGUNTADO: *"¿Sírvese manifestar al despacho, quien era que sostenía los gastos de esa familia conformada por el señor Juan Carlos y la señora Elizabeth?"* CONTESTADO: *"Mi hijo"* PREGUNTADO: *"Porque le*

Calle 11 No. 1-07 Oficina 309
Edificio Jorge Garcés Borrero
Email: Alextrujillo6730@gmail.com.
Celular: 312-889-7827
Cali- Valle

consta?" CONTESTADO: "Porque teníamos mucha comunicación"

PREGUNTADO: "Nárreme o descríbame algún hecho que de pronto de manera visual a usted le conste que esa afirmación de que él sostenía los gastos de ese hogar, o sea de pronto que usted haya visto algo que dé cuenta que él era quien sostenía ese hogar" CONTESTADO: "Pues porque él era quien trabajaba, ella no trabajaba, era él el que trabajaba, sostenía su casa, sus hijos, a ella y también me ayudaba a mí".

De igual manera, en el testimonio de la señora ANA MILENA TOVAR ROJAS, madre del causante, manifestó en el interrogatorio cuando le preguntan:

PREGUNTADO: "¿Tiene conocimiento si el señor JUAN CARLOS IRURITA de pronto tuvo otra persona, otra pareja, aparte de la señora Elizabeth" CONTESTADO: "No, fue la única compañera que le conocí"
PREGUNTADO: "Durante todo este tiempo hasta que él falleció?"
CONTESTADO: "Hasta que él falleció".

Así mismo, no se observó por el ad-quem el testimonio rendido por parte de la señora ANA MILENA TOVAR ROJAS, donde se destaca que fue la señora ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ, quien estuvo al lado del señor JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.), mientras él estuvo impedido durante los últimos seis años de vida antes de fallecer, que fue ella la señora ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ, quien estuvo a su lado cuando el causante ya no podía valerse por sí mismo, prestando en todo momento socorro y ayuda como su compañera de vida; por lo tanto, mediante interrogatorio formulado por el apoderado de la demandada la testigo ANA MILENA TOVAR ROJAS manifiesta:

PREGUNTADO: "La señora Elizabeth Buriticá ha hecho, además de cuidar a su hijo fallecido, ha hecho, ¿o ha tenido el deseo de formar familia en ánimo de cuidarse el uno al otro? ¿Ud. puede decir que fueron compañeros en ese sentido? ¿Además de que lo cuidaba y demás?" CONTESTADO: "Sí, claro"
PREGUNTADO: "¿Él la presentaba como su compañera? ¿Cómo su esposa a

los demás?" CONTESTADO: "Si señor" PREGUNTADO: "Además de ella ejercer una acción de enfermería, llamémoslo así en el cuidado con este señor que falleció, ¿también estaba ese ánimo de socorro, ayuda mutua y unión entre esposos y compañeros permanentes?" CONTESTADO: "Si señor".

La convivencia que en este caso se dio entre la señora ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ y el señor JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D.), fue desde el año 1990, tanto es que sus dos (02) hijos LUIS FELIPE IRURITA TOVAR Y JUAN CARLOS IRURITA TOVAR, nacieron en el año 1990 y 1993 respectivamente, pruebas que ayudan a demostrar la historia de vida en el tiempo de los compañeros permanentes; EL TRIBUNAL deja de lado el interrogatorio de parte formulado a mi poderdante (obra en CD el folio 159 declaración) a la pregunta:

"Señora Elizabeth, nos puede indicar a este juzgado si usted era compañera permanente y en que fechas estuvo con él, ¿antes del fallecimiento del señor Juan Carlos Irurita Tovar?" CONTESTADO: "Yo viví con él desde el año 1990 hasta el 2015".

De igual manera, la señora MARÍA EMÉRITA TOVAR DE BARRAGÁN, tía del causante, manifestó en el interrogatorio:

"Yo la conozco a ella desde que eran novios, ellos vivieron desde el 90 hasta el 2015, vivieron en una casita que tenían por allá por Comfandi no recuerdo exactamente el barrio, luego cuando él se accidentó duró mucho tiempo enfermo, siempre nos hemos frecuentado" PREGUNTADO: "Recuerda la fecha del accidente" "El año" CONTESTADO: "Exactamente, no me acuerdo, el caso es que él duró como seis años postrado, lo visitábamos mucho, pero la verdad fechas exactas no me acuerdo" PREGUNTADO: "Donde duro el postrado?" "Donde permanecía?" CONTESTADO: "Él estuvo un tiempo después del accidente que ellos tenían su casita, en la casa de la mamá, por condiciones económicas" PREGUNTADO: "Quienes se fueron a vivir ahí?" CONTESTADO: "Vivía Juan Carlos con ella" PREGUNTADO: "Quién es ella"

CONTESTADO: *"La esposa y la mamá consiguieron una enfermera que les ayudaba"* PREGUNTADO: *"Sabe usted si él estuvo en algún hogar de paso en alguna ocasión?"* CONTESTADO: *"Doctora a él lo llevaron a un hogar de paso, luego lo llevaron a la casa que fue la mayor parte del tiempo"* PREGUNTADO: *"Quién lo cuidaba en la casa?"* CONTESTADO: *"En la casa la mamá o se turnaban, consiguieron una enfermera que les ayudaba"* PREGUNTADO: *"¿Cuándo usted dice que lo cuidaba la mamá o se turnaban, con quien se turnaban?"* CONTESTADO: *"De pronto con la enfermera, pues para y Elizabeth les colaboraba también"* PREGUNTADO: *"¿Al momento del fallecimiento del señor Juan Carlos, la señora Elizabeth, donde vivía?"* CONTESTADO: *"Ellos vivían ahí donde la suegra por cuestiones económicas porque estaba mal económicamente"* PREGUNTADO: *"Sabe usted si la señora Elizabeth se separó en alguna ocasión del señor Juan Carlos"* CONTESTADO: *"No señora"* PREGUNTADO: *"Cuantos hijos tuvieron?"* CONTESTADO: *"Dos"* PREGUNTADO: *"Y esos hijos con quien vivían?"* CONTESTADO: *"Con ellos".*

Es de precisar, que los testimonios rendidos por los testigos y la sentencia emitida por parte del Juzgado 11 de familia, por medio de la cual se declara la existencia de Unión Marital de Hecho entre la señora ELIZABETH BURITICÁ MUÑOZ y el señor JUAN CARLOS IRURITA TOVAR (Q.E.P.D), fueron omitidos por el TRIBUNAL al momento de emitir Sentencia, pues de haber apreciado las pruebas mencionadas hasta ahora, habría otorgado el Derecho que le corresponde a la señora Elizabeth Buriticá quien según testimonios durante el tiempo de convivencia con el causante fue quien se encargó de cuidar la casa, los hijos y de permanecer bajo el mismo techo lecho y mesa con el causante; mientras tanto, el señor Juan Carlos se encargó de proveer los bienes materiales para el hogar, siempre unidos como la familia que eran.

No debemos desconocer que Colombia es un país en el que, durante muchos años, se ha concebido al hombre como proveedor del hogar y a la mujer como la encargada de cuidar la casa. En un estado como el nuestro, tradicionalmente son los hombres quienes cotizan o aportan al sistema de

seguridad social y, por lo tanto, a los derechos de pensión, de vejez o invalidez. Las mujeres, en cambio, desempeñaban el rol de amas de casa o, en otros términos, se dedicaban al cuidado del hogar, actividad que hasta un pasado reciente no era valorado económicamente.

De conformidad con lo anterior, se puede demostrar que la inobservancia probatoria del ad-quem no beneficia a la compañera permanente quien estuvo al lado del causante, aportando en todo momento con el fin de consolidar la pensión de vejez juntos, dejando desprotegida a la señora Elizabeth Buriticá Muñoz, quien dedico parte de su vida productiva, su juventud, donde fueron años en los que edificaron una pensión, para que al final no se beneficie de los frutos de su esfuerzo. No sería justo que la Ley no otorgara valor a esta unión, donde se demostró, además, que la demandante dependía económicamente del causante puesto que ella no percibe pensión alguna, y durante el tiempo que convivió con el señor Juan Carlos fue el quién suministro todo lo necesario para la subsistencia tanto de ella como de sus hijos, tal es el caso y como quedó demostrado en el transcurso del proceso mediante prueba testimonial que una vez que el señor Juan Carlos queda postrado en una cama con trauma craneoencefálico severo, la señora Elizabeth Buriticá, debe irse a vivir a la casa de la señora Ana Milena Tovar madre del causante, junto con el señor Juan Carlos y sus dos hijos, porque económicamente no podía soportar sola esta carga económica.

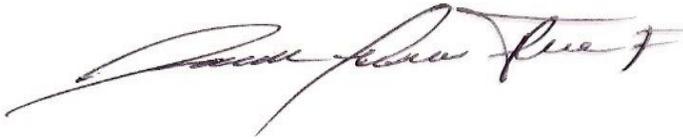
Si el ad-quem hubiera apreciado estas pruebas en conjunto y si hubieran sido valoradas con mayor cuidado, hubieran producido otro resultado, ocasionando con esto aplicar justicia a esta ciudadana.

Demostrado, así como queda el cargo, este debe prosperar, por lo que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte debe **CASAR TOTALMENTE**

la sentencia y en sede de instancia proceder, tal como se solicita en el capítulo sobre Alcance de la Impugnación.

Del (a) señor (a) Juez,

Atentamente,



NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.824.266 de Cali - Valle

T.P. No. 233.816 del C.S. de la J.

Calle 11 No. 1-07 Oficina 309
Edificio Jorge Garcés Borrero
Email: Alextrujillo6730@gmail.com.
Celular: 312-889-7827
Cali- Valle